



## Providencias Judiciales

### JUZGADOS DE LO SOCIAL

#### TOLEDO

##### NÚMERO 1

##### EDICTO

Don Juan Antonio Muñoz Sánchez, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 1309/2015 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de José Ángel Sánchez Navarro, contra la empresa Serintec Mantenimientos, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, se ha dictado sentencia, cuyo fallo se adjunta:

#### **Sentencia número 441/2016**

En Toledo a 14 de septiembre de 2016.

Vistos por la ilustrísima señora doña Belén Tomás Herruzo, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Social número 1 de Toledo, los presentes autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1309/2015, a instancias de José Ángel Sánchez Navarro, defendido por el Letrado don Antonio Sánchez Fernández, contra Serintec Mantenimientos, S.L., sobre despido y reclamación de cantidad, se ha dictado la presente sentencia resultando los siguientes:

#### **Antecedentes de hecho**

Primero.–Con fecha 30 de noviembre de 2015 se presentó en el Decanato, la demanda suscrita por la parte actora, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que se suplicaba que se dictara sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Segundo.–Admitida la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, éste tuvo lugar el día de 12 de septiembre de 2016, al que compareció solamente la demandante. En el acto de la vista oral la parte actora ratificó su demanda por despido y la parte demandada no acudió al acto de juicio. Recibido el pleito a prueba, y admitidas las pruebas propuestas, se practicaron en el acto del juicio, habiendo producido la relación fáctica, que se desarrollará más adelante.

#### **Hechos probados**

Primero.–Antonio Sánchez Fernández ha venido prestando sus servicios para la mercantil demandada desde el 16 de septiembre de 2015. El trabajador realizaba una jornada completa y sus funciones incluían la de planificación de trabajos y control y seguimiento de las obras.

Segundo.–La remuneración prevista para un trabajador a tiempo completo con categoría de Encargado General de Obra, según Convenio Colectivo de la Construcción, asciende a 1.317,54 euros mensuales brutos, sin inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

Tercero.–El trabajador fue dado de alta durante el periodo comprendido entre el 5 y el 26 de octubre de 2015 como trabajador a tiempo parcial (veinticinco horas semanales).

Cuarto.–La empresa no ha abonado al trabajador ninguna cantidad por los salarios devengados durante la prestación de servicios.

Quinto.–En fecha 28 de octubre de 2015 se emite Certificado de Empresa por el Administrador de la mercantil en el que se hace constar que el tipo de contrato era de duración determinada a tiempo parcial, grupo de cotización 10, categoría profesional "Albañil", fecha de alta (5 de octubre de 2015) y de baja en empresa (26 de octubre de 2015) y base de cotización de desempleo por los veintidós días cotizados de 671,58 euros.

Sexto.–Que desde el inicio de la relación laboral el demandado no ha satisfecho al trabajador su remuneración, ni ha sido dado de alta en la Seguridad Social.

Séptimo.–El demandante no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical.

Octavo.–El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC, se celebró el 30 de noviembre de 2015, en virtud de papeleta presentada el 17 de noviembre de 2015, concluyendo el mismo sin efecto.

#### **Fundamentos de derecho**

Primero.–Prueba. En cumplimiento de lo exigido en el apartado 2) del artículo 97 del LRJS debe hacerse constar que los hechos probados son el resultado de las alegaciones de la parte demandante y de la testifical practicada a don Matías Simón Sánchez en el acto de la vista. Dicha testifical, que ha servido para determinar los trabajos efectivamente realizados por el trabajador demandante, integrantes de una categoría profesional distinta a aquella por la que fue dado de alta en el RGSS, así como para dar credibilidad a la antigüedad sostenida por el trabajador, toda vez que declara que el trabajador ya presaba servicios a mediados del mes de septiembre, fecha en la que él también prestaba servicios, no es suficiente para determinar la realización de las horas extraordinarias llevadas a cabo por el trabajador



demandante, pues las referencias genéricas e imprecisas de que el propio testigo trabajaba diariamente en una jornada de 8:30 a 20:00 horas, ni son extensibles al trabajador demandante, ni sirven para concretar las horas efectivamente trabajadas por éste, sin que ni siquiera se llegue a decir si se trataba de jornada partida o continuada. Lo único que con tales declaraciones se puede evidenciar es que no se trataba de una relación laboral a tiempo parcial, sino que la prestación de servicios lo era a tiempo completo, lo que en modo alguno permite, como se expondrá en el fundamento jurídico tercero, valorar la diferencia de jornada como horas extraordinarias.

Segundo.–Antigüedad del trabajador, contratación indefinida y categoría profesional. La antigüedad sostenida por el trabajador ha quedado acreditada con la testifical practicada, así como las funciones efectivamente desempeñadas por el trabajador demandante, que integran la categoría de Encargado de Obra. En cuanto a la naturaleza indefinida del contrato celebrado con el trabajador, supuestamente temporal –de acuerdo con lo que refleja el certificado de empresa–, el trabajador sostiene que fue contratado temporalmente en fraude de ley. Sostiene que, de hecho, en la formalización del contrato, que no consta en autos y del que el trabajador manifiesta no haber recibido copia alguna, no se hacía referencia ni a una obra, servicio o circunstancia concreta que determinase la legitimidad de utilización de la contratación temporal, lo que unido a la inexistencia de documento alguno que acredite la finalización del contrato temporal, y teniendo en cuenta el objeto social de la empresa y las funciones desempeñadas por el trabajador, permite concluir con la celebración en fraude de ley del contrato temporal a tiempo parcial que supuestamente firmaron las partes, debiendo presumir la existencia de una relación laboral indefinida y a tiempo completo. Partiendo de ello, la inexistencia de carta de despido, determina la declaración de improcedencia de éste, tanto por motivos formales como de fondo. Pese a que el demandado no ha comparecido, y a pesar de que no ha sido citado personalmente, el único documento aportado por el trabajador y de la testifical de un supuesto compañero de éste sirven para corroborar la versión ofrecida por el demandante relativa al momento en el que fue contratado, el contenido de las funciones para las que fue contratado y la extinción de la relación laboral el día 29 de octubre de 2015. Conforme a lo establecido en el artículo 56 del ET la declaración de improcedencia conlleva la posibilidad de que el empresario opte por la readmisión o por el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

Tercero.–Reclamación de cantidad en concepto de horas extraordinarias. Reclama el trabajador en concepto de horas extraordinarias las que exceden de su supuesta jornada a tiempo parcial, así como las supuestamente realizadas los días 15 y 25 de octubre en Torrejón de la Calzada. Respecto de estas últimas no hay prueba alguna sobre su realización, correspondiendo dicha carga al demandante, y respecto de las primeras, la jornada completa del trabajador debe ser remunerada de acuerdo con las tablas salariales y los salarios de un trabajador a tiempo completo, que es lo que efectivamente acaece, sin que tampoco conste acreditado un exceso de jornada diario, semanal o mensual superior al previsto para un trabajador a tiempo completo. La testifical practicada, por su vaguedad e imprecisión, no permite tener por acreditado ese dato, y la incomparecencia de la demandada, al no haber sido citada personalmente, impide la pretensión del actor de tenerla por confesa. En cualquier caso ha de tenerse en cuenta que una cosa es la realización de horas complementarias o de horas extraordinarias (permitidas en los contratos a tiempo parcial desde la modificación operada por Ley 3/2012), y otra bien distinta que el contrato a tiempo parcial esté suscrito en fraude de ley, que es lo que sostiene el trabajador. Así, si desde el inicio de la relación laboral realiza una jornada ordinaria completa es claro que ha existido un fraude de ley en el objeto de contrato (artículo 6.4 del Código Civil) cuya consecuencia debe ser la de considerar el contrato celebrado a tiempo completo, a todos los efectos, incluidos los salariales, pero no implica el abono del exceso de jornada como horas extraordinarias (en este sentido se pronuncia, por todas, la S). Atendiendo a lo expuesto, solo procede condenar a la empresa demandada a satisfacer al trabajador el salario que por Convenio correspondería a un trabajador a tiempo completo con categoría de encargado de obra, que asciende a 18.994,70 euros anuales brutos (52,04 euros/día). Por tanto, teniendo en cuenta que el demandante ha trabajado un total de 33 días, le corresponderían salarios atrasados por la cantidad de 1.717,32 euros.

Cuarto.–Intereses. Dicha suma ha de ser incrementada en los intereses por mora del artículo 29.3 del Estatuto de los trabajadores, al tratarse de una cantidad vencida, líquida y exigible.

Quinto.–Fondo de Garantía Salarial. Se citó como parte al Fogasa, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 del ET exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Sexto.–Recursos. A tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la LRJS, el recurso procedente contra esta sentencia es el de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.



### Fallo

Que estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por José Ángel Sánchez Navarro, frente a Serintec Mantenimientos, S.L., sobre despido, debo declarar y declaro la improcedencia del despido, condenando a Serintec Mantenimientos, S.L., a estar y pasar por esta declaración y a que, por tanto, readmita al demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, con abono en dicho caso de los salarios de tramitación a razón de 52,04 euros/día, o bien indemnice a José Ángel Sánchez Navarro en la cuantía de doscientos ochenta y seis euros con veintidós céntimos de euro (286,22 euros).

Advirtiéndole a la empresa que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los cinco días siguientes, desde la notificación de la sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

Que estimando parcialmente la pretensión de reclamación de cantidad deducida por José Ángel Sánchez Navarro, frente a Serintec Mantenimientos, S.L., debo condenar y condeno a la mercantil Serintec Mantenimientos, S.L., a abonar al trabajador demandante la cantidad de mil setecientos diecisiete euros con treinta y dos céntimos de euro (1.717,32 euros), más el 10 por 100 de interés de demora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, anunciándolo ante este Juzgado por comparecencia o por escrito en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y ss del LRJS; siendo indispensable que al tiempo de anunciarlo acredite la parte que no ostente el carácter de trabajador y no goce del beneficio de justicia gratuita, haber consignado el importe íntegro de la condena en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado o presentar aval solidario de Entidad Financiera por el mismo importe. Así mismo deberá constituir otro depósito por importe de 300,00 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones, del referido banco con el número 4320 0000 65 1309/15, presentando el resguardo correspondiente a este último depósito en la Secretaría del Juzgado al tiempo de interponer el recurso y el del primer depósito al momento de anunciarlo, sin cuyos requisitos no podrá ser admitido.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Serintec Mantenimientos, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Toledo a 16 de septiembre de 2016.-El Letrado de la Administración de Justicia, Juan Antonio Muñoz Sánchez.

N.ºI.-5550